



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BUENAVISTA SUCRE, JULIO TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTE (2020)

PROCESO VERBAL ESPECIAL DE SANEAMIENTO DE LA FALSA TRADICION. RAD No. 2019-00006-00

El señor GUIDO GREGORIO TUIRAN DAVILA, por conducto de su apoderado judicial, promovió demanda de saneamiento de la falsa tradición contra AQUILES HUERTAS CERRO Y HEREDEROS INDETERMINADOS, respecto del predio respecto del predio urbano identificado con matrícula inmobiliaria N° 347-27826, consistente en un lote de terreno, ubicado en el barrio el Carmen calle 5 n° 4- 25 de este municipio, alinderado de la siguiente forma: por el NORTE, con camino a Bolaño de por medio y predios de Mariano Cerro y mide 96 cms; por el SUR, con camino del ganado o camino a bolaño de por medio y predios de EDILBERTO R. y MARIA I. ZABALETA y mide 77.59 mts, por el ESTE, con pozo bolaño y mide 124.63 mts, por el OESTE, con predios de MILETH ACOSTA y mide 150.61 mts y con registro catastral N° 00010000000100050000000000 de la oficina de catastro de Buenavista Sucre.

En cumplimiento del artículo 12 de la ley 1561 de 2012, este despacho mediante autos de marzo 19 de 2019, ordenó oficiar a LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE BUENAVISTA, al INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL- INCODER, A LA COORDINACION DEL COMITÉ DE JUSTICIA TRANSICIONAL ENCARGADO DE LA ATENCION INTEGRAL A POBLACION DESPLAZADA O EN RIESGO DE DESPLAZAMIENTO DEL DEPARTAMENTO DE SUCRE, al REGISTRO Y/O UNIDAD ADMINISTRATIVA DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS FORZOSAMENTE, A LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, Y a LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE SUCRE- CARSUCRE; a fin de constatar las informaciones de que trata el artículo 6° de tal normatividad; para que una vez allegadas y estudiadas, se emitiera pronunciamiento en relación a la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda, pues así lo establecía el artículo 13 ibídem.

No obstante, con la expedición del Decreto 1409 de 2012 que reglamentó parcialmente la Ley 1561 de 2012, se hace necesario calificar la demanda aun cuando en el expediente no reposa toda la información relacionada en el artículo 12 de la última ley mencionada, toda vez que así lo sugiere el artículo 1° del decreto citado que consagra que los procesos de titulación de la propiedad y los de saneamiento de títulos que conllevan a la falsa tradición, no se suspenderán por el incumplimiento del envío de la información de que trata el artículo 12 de la Ley 1561 de 2012.

Comoquiera que la demanda cumple con los requisitos formales dispuestos en la mencionada ley y el Código General del proceso para su admisión, se procederá con la calificación de que trata el artículo 13 ibídem.

Por otra parte, se advierte oficio de fecha 31 de enero de 2020, proveniente de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE SUCRE- CARSUCRE, en el que se requiere remitir certificado predial catastral del predio objeto de este asunto, por lo que se procederá a través de la secretaria, enviar a dicho ente para lo pertinente.

Finalmente, obra en el expediente memorial suscrito por el abogado CARLOS RAMIREZ TARRIFA, quien presenta renuncia a la representación judicial en este proceso y solicita que se le regulen los honorarios.

Para resolver este último pedido, se tiene que el artículo 76 del C.G.P., en su cuarto inciso, dispone:

"La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido."

En principio, esta solicitud se torna improcedente, pues si bien, el apoderado presenta la solicitud de renuncia, esta no es acompañada de la comunicación a su poderdante, señor GUIDO GREGORIO TUIRAN DAVILA, tal y como lo exige la norma en mención, en su defecto, asigna al despacho esta actuación, cuando esta se encuentra impuesta legal y exclusivamente a la parte que renuncia al poder, no obstante, se observa que el demandante aporta al proceso, memorial en el que manifiesta que fue comunicado vía verbal por su apoderado sobre la renuncia presentada en el proceso, y otorga poder a otro abogado para que lo represente en este asunto.

Lo dicho por el demandante, implica que omisión en que incurrió el abogado RAMIREZ TARRIFA, impuesta en el artículo 76 ibídem, queda subsanada, en tal virtud, se accederá a aceptar la renuncia y reconocer personería al abogado IVAN ROMERO DAVILA.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Buenavista,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda de saneamiento de la falsa tradición promovida por el señor GUIDO GREGORIO TUIRAN DAVILA, a través de apoderado judicial, contra AQUILES HUERTAS CERRO.

SEGUNDO: Tramítese esta demanda mediante el proceso especial regulado en la ley 1561 de 2012 y reglamentado parcialmente por el Decreto número 1409 de 31 de julio de 2014 y ordénese la inscripción de la misma en el folio de matrícula inmobiliaria N° 347-27826.

TERCERO: Notifíquese este auto personalmente en la forma indicada en los artículos 289 a 292 y 301 del C.G.P. y hágasele entrega de las copia de la demanda y sus anexos al titular o titulares de derechos reales del precitado bien que aparezcan en los registros.

CUARTO: Emplácese a todos los colindantes del inmueble objeto del proceso y a todas las personas que se crean con derechos sobre el predio respecto del predio urbano identificado con matrícula inmobiliaria N° 347-27826, consistente en un lote de terreno, ubicado en el barrio el Carmen calle 5 N° 4- 25 de este municipio, alinderado de la siguiente forma: por el NORTE, con camino a Bolaño de por medio y predios de Mariano Cerro y mide 96 cms; por el SUR, con camino del ganado o camino a bolaño de por medio y predios de EDILBERTO R. y MARIA I. ZABALETA y mide 77.59 mts, por el ESTE, con pozo bolaño y mide 124.63 mts, por el OESTE, con predios de MILETH ACOSTA y mide 150.61 mts y con registro catastral N° 00010000000100050000000000 de la oficina de catastro de Buenavista Sucre.

Para cumplir el emplazamiento, inclúyase a todos los colindantes del inmueble objeto del proceso y a todas las personas que se crean con derechos sobre el predio en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal y como lo ordena el artículo 10 del decreto 806 de 2020, por medio del cual, el Gobierno Nacional adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por la pandemia del Covid 10 (SARS-COV-2)

El emplazamiento se entenderá surtido a los 15 días siguientes a la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

QUINTO: Instálase una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o limite.

La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre del demandado y, la pretensión de titulación de la posesión;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de titulación de la posesión;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
- g) La identificación con que se conoce el predio;

Tales datos deberán estar escritos en letra tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías o mensajes de datos del inmueble en la que se observe el contenido de ellos.

La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la diligencia de inspección judicial.

SEXTO: Aportadas las fotografías o mensajes de datos por el demandante, se ordenará por auto separado correr traslado de la demanda a las personas emplazadas, quienes podrán contestarla en el término de (10) diez días.

Si los demandados no concurren se les designará curador ad litem.

SEPTIMO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a los demandados, por el término de diez (10) días para que la contesten, de conformidad con el artículo 14 de la ley 1561 de 2012 en concordancia con el artículo 428 del C.P.C.

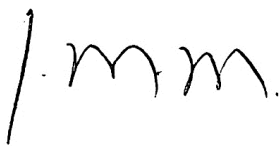
OCTAVO: Informar de la existencia del presente proceso por el medio más expedito a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, a la Agencia Nacional de Tierras ANT antes INSTITUTO

COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL- INCODER-, AL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI- IGAC- , a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS FORZOSAMENTE y a la PERSONERÍA MUNICIPAL DE BUENAVISTA SUCRE, para que si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

NOVENO: A través de la secretaría, REMITASE a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE SUCRE- CARSUCRE el certificado predial catastral del predio objeto de este asunto, para lo pertinente.

DECIMO: Archívese copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a vertical line followed by three stylized 'm' characters.

JOSE MANUEL MARTINEZ GUTIEREZ
JUEZ